

resolución (cual es ésta) no ha sido comunicada directamente á cada uno de los obispos, y que por lo mismo podría no ser verdadera; por esto, es que el obispo exponente, para quietud de su conciencia, pregunta:—1º Existe efectivamente la dicha resolución?—2º Se puede hacer uso de la misma en todas la diócesis?—Sacra Poenitentiaria, perpensis expositis, respondet: ad 1.^m affirmative; ad 2.^m Provisum in primo.—Datum Romae in S. Poenitentiaria, die 28 Augusti 1874.—Es copia traducida del original italiano que tengo en mi poder. Zacatecas, Julio 8 de 1877.—*J. M. del Refugio*, obispo de Zacatecas.”

B.

BENDICION NUPCIAL.

Circular á los Párrocos del Arzobispado de Guadalajara.
En la publicación que se está dando á luz en Roma, intitulada: “Acta Sanctae Sedis,” en la página 513 del tomo XIV se halla inserta una declaración emanada de la Sagrada Inquisición Romana que es á la letra como sigue:

Decretum generale quoad benedictionem nuptialem.

Feria IV, die 31 Augusti 1881.

In Congregatione generali S. R. et Universalis Inquisitionis habita coram Emis. ac Rmis. DD. S. R. E. Cardinalibus in rebus fidei inquisitoribus generalibus, praehabito voto DD. Consultorum, iidem Emi. ac Rmi. DD. decreverunt:

Benedictionem nuptialem, quam exhibet missale romanum in *Missae pro sponso et sponsa*, semper impertendam esse in matrimoniis catholicorum, infra tamen Missae celebrationem, juxta rubricas, extra tempus feriatum, omnibus illis conjugibus, qui eam in contrahendo matrimonio, quacumque ex causa, eam non obtinuerint; etiamsi petant postquam diu jam in matrimonio vixerint, dummodo mulier, si vidua, benedictionem ipsam in aliis nuptiis non acceperit.

Insuper hortandos esse eosdem conjuges catholicos, qui benedictionem sui matrimonii non obtinuerunt, ut eam primo que tempore petant.—Significandum vero illis, maxime si neophyti sint, vel ante conversionem ab haeresi valide contraxerint, benedictionem ipsam ad ritum et solemnitatem, non vero ad substantiam et validitatem pertinere conjugii.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

† *Fr. Vincentius Leo Sallua*, Archiep. Calcedon. S. R. et universal. Inquisitionis-Commisarius generalis.—*Juvenalis Peloni*, S. Romanae et Universalis Inquisit. Notarius.

Constándonos de una manera indudable la autenticidad de este decreto, atendido el carácter y la respetabilidad de la publicación de que se ha hecho mérito, hemos tenido á bien modificar la circular que este gobierno eclesiástico expidió en 3 de Marzo de 1876—que puede leerse en la “Colección de Documentos Eclesiásticos,” tomo I, pág. 7—, en estos términos.

“Deseando la más puntual observancia del espíritu y disposiciones de la Santa Iglesia acerca del Sacramento del matrimonio, por la presente se recomienda encarecidamente á los párrocos que con la debida prudencia exhorten á los fieles á que se abstengan de contraerlo en el tiempo en que la misma Iglesia prohíbe las velaciones ó solemne bendición nupcial, que es desde la primera dominica de Adviento, hasta la Epifanía inclusive, y desde el día de Ceniza, hasta la octava de Pascua de Resurrección, también inclusive, á fin de que no se priven de las abundantísimas gracias que en esa ceremonia, y mediante el santo sacrificio de la misa que á la vez se celebra, implora del Señor la misma Iglesia en favor de los nuevos desposados, para que así puedan con mas facilidad cumplir cristianamente los deberes de su nuevo estado. Y en consecuencia, para lo sucesivo, solo en un caso verdaderamente excepcional en que hubiere una causa racional y justa, á satisfacción del párroco, se podrán casar los fieles dentro del tiempo indicado; y en este caso ocurrirán á velarse tan luego como sea tiempo hábil para hacerlo, segun las disposiciones de la Iglesia, á fin de que no se priven de los muchos y grandes beneficios que pueden alcanzar mediante la bendición nupcial.

He mandado que esta circular se publique en la “Colección de Documentos Eclesiásticos,” para que llegue á conocimiento de los párrocos, y se cumpla debidamente por todos.

Guadalajara, Febrero 6 de 1883.—† *Pedro*,—arzobispo de Guadalajara.

C.

CANTO Y MUSICA ECLESIASTICA.

Sagrada Congregacion de Ritos.

Decreto.—La solicitud de los Romanos Pontífices sobre to-

Illmo. Señor,

1. El Dr Estéban del Portillo, Tesorero de la Catedral de México en las Indias del Occéano, Provisor y Vicario General del Arzobispado de ella, digo: Que en aquellas partes hay mucha falta de notarios Apostólicos ante quien pasen y se fulminen los procesos eclesiásticos y puedan dar testimonios, y tratar con autoridad pública las causas y negocios que se envían á la Curia Romana y otras partes, y porque aquella tierra está tan distante de esta y sería muy dificultoso y de mucha costa si hubiesen de venir ante V. S. I. á ser examinados, sea servido de conceder facultad de Proto-Notario, ó Conde Palatino á la persona que pareciere convenir, y si para este efecto V. S. I. se sirve hacer Ministro al Br. Dn. Pedro Garcés, canónigo de la catedral de México, estará en él bien emplea to por ser persona docta y de mucha virtud, en lo qual recibirá aquella tierra bien y merced.

R. El Sr. Nuncio creará un Protonotario Apostólico, á quien V. md. querrá, dándole facultad de poder crear 20, ó 25 notarios Apostólicos, y el Proto notario costará 40 Ducados, y dando facultad para crear 20 ó 25, por cada notario costará 5 Ducados, y si es mas, mas.

2. Item: en aquella Ciudad se fundó un Monasterio de Monjas, para las que del lugar público y deshonesto se convirtiesen, y ciertos Cofrades Legos á cuya instancia se impetró el Breve de su fundación se han entremetido á querer gobernar el dicho Monasterio so color de una cláusula del dicho Breve en que se les comete la Administración temporal, y ellos pretenden querer examinar las Mujeres que han de ser admitidas para Monjas, y expeler las que no conviniere; y aunque el Arzobispo á quien por el dicho Breve se comete el Gobierno espiritual, se lo ha prohibido no ha aprovechado, y conviene que V. S. I. mande hacer declaración que el gobierno que los dichos cofrades legos pueden tener por el dicho Breve, se entienda en lo que toca á los bienes del dicho Monasterio, y no en lo susodicho, ni en la administración y distribución de las limosnas que por orden del dicho Arzobispo se juntan, ni en nombrar Capellanes que administren los Santos Sacramentos á las dichas Monjas, por los inconvenientes que puede haber, Y así mismo que los dichos Cofrades no puedan entrar en el dicho Monasterio como lo pretenden so color de ser Administradores, A V. S. I. suplico así lo declare y mande, ó sea servido comunicarlo con Su Santidad enviando su parecer en ello.

R. No se puede dar resolución de ésta si no se vé la Bula

de la Erección y la facultad que el Papa dá á los Cofrades por sus Bulas; porque aquí en Madrid hay una Cofradía ni mas ni ménos que tiene las mismas facultades que V. md. propone en este Capitulo, y el Visitador los ha querido inquietar por esto, por virtud de un Capitulo de el Concilio Tridentino, section 22, capítulo 11 y no ha podido hacer nada: porque ellos lo tienen por facultad en sus Bulas del Papa. Digo esto por que yo las he visto, y les he dado remedio en este particular, y por esto es menester ver la Bula.

3. Otro es: quando se conquistó aquella tierra concedieron los Sumos Pontífices omnimoda facultad á los Frayles de las Religiones Mendicantes para que pudiesen dispensar, y proveer en todos los casos que viesen convenia, y esto fué por no haver entónces Obispos á quien se pudiesen dar esta facultad, porque despues que los comenzó á haver Su Santidad limitó á los dichos Frayles la dicha facultad para que no usasen de ella en los lugares donde huviesen Obispos ó sus Vicarios et intra duas diœtas sin su licencia, y beneplácito, y porque ahora hay Obispos en toda aquella tierra, y los dichos Breves han comenzado á ser nocivos por usar los dichos Frayles de ellos con facilidad, y en perjuicio de los Obispos, convenia que les revocasen los dichos Breves, y se les concediesen á los dichos Obispos, ó á lo ménos se diese al Metropolitano de aquella tierra que es el dicho Arzobispo, para que con recato y en los casos muy urgentes dispensase. Suplico á V. S. I. lo mande consultar con Su Santidad enviando acerca de ello su parecer.

R. Acerca de esto Monseñor Ilustrísimo y Reverendísimo Nuncio lo embiará á Roma para saber la Resolución.

4. En el Concilio Tridentino Ses. 25, cap. 16 et 17 se dispone que no vale la renunciacion y obligacion que hubieren hecho antes los que quisieren ser Religiosos, si no se hiciere con licencia del Obispo, ó su Vicario, dentro de dos meses ántes de la Profesión, ó lo que de otra suerte se hiciere no valga, y que así mismo sean examinadas las que huvieren de ser Monjas cerca de libertad y voluntad que tienen de profesar. Y porque algunos Jueces seculares han pretendido hallarse presentes á lo susodicho, aunque no parece que este caso tiene razon de dudar, importará mucho para que los Prelados no tengan diferencias con los Jueces seculares de la autoridad y censura de V. S. I.

R. No se puede interpretar de otra manera el Decreto del Concilio de lo que dispone. Cerca de esto se ha de guardar el Concilio de Trento quanto se pudiere, y defender los Decre-

tos de él. Los Jueces seculares no tienen razon de entremeterse en esto, pues los Jueces Espirituales se han de defender de ellos quanto mas ser puede. Cada día vemos esta competencia por acá, por esto no se puede proveer otra cosa.

5. Dúdase si los Prelados no trán dispensar que no se hagan las Moniciones que han de preceder al Matrimonio sin que haya para ello la causa que el Concilio Tridentino expresa, ó otra que sea grave, y qual será esta, y si pecará mortalmente el Prelado que dispensare sin las dichas causas, y si para dispensar ha de preceder alguna averiguacion saltem summaria de la causa por que se pide la dicha dispensacion.

R. No se puede dispensar que no se hagan las monestaciones conforme al Concilio de Trento Ses. 24. cap. 1. de Reformat. Matrimonii, sin la causa que se exprime en aquel Decreto. Tamen etsi dubitado (sic), no se puede, sino con aquella causa que está exprimida por el mismo capítulo, porque haciendo de otra manera será contra, y cuando dará esta causa será menester averiguar saltem summaria, que tenga color de causa, y en todo se guardará el Concilio.

6. Si los Prelados tienen precisa obligacion de hacer publicar cada año la Bula In Coena Domini, y si pecarán mortalmente no haciéndolo, atento á que los Jueces seculares reciban disgusto, y en todos estos reinos parece no hacerse la dicha publicacion, y así se duda si excusatur propter dissuetudinem.

R. Los Prelados son obligados á publicar la Bula In Coena Domini, porque en el capítulo 23 de ella lo manda in virtute sanctae obedientiae, no solamente un vez al año, empero mas veces, como mas largamente se puede ver en el capítulo dicho, y por hacer sus officios y lo que son obligados es menester no tener miedo, porque peccat coram Deo et hominibus.

7. Si los Frayles para ser promovidos á órdenes, y para predicar fuera de sus Monasterios, y para confesar seculares han de ser examinados por el Ordinario, ó si ellos se pueden excusar por la revalidacion que tienen de sus privilegios.

R. Ningun Frayle se puede excusar de ser examinado para órdenes y para confesar, y para predicar, ni se pueden excusar por sus privilegios porque así se usa en la Corte Romana y todos los demás lo han de usar.

8. Si los Obispos pueden absolver de la heregia oculta sin embargo que la Bula In Coena Domini los reserva á Su Santidad así con clausula non obstantibus quibuscumque. Conciliis generalibus et particularibus, y si puede el Obispo absolver de la heregia, quae non est ita occulta quin ab aliquibus

sit nota, non tamen est manifesta nec in foro conscientiae solum deducta.

R. Este caso Monsñor Illmo. y Rmo. el Nuncio lo embiará á Roma para saber resolucion de él.

9. Si el Obispo podria dispensar ex aliqua causa que se hagan y celebren las bendiciones nupciales el tiempo que el Concilio prohíbe.

R. No lo puede hacer el Ordinario porque el Papa no lo hace, y se ha de guardar el Concilio ad pedem litterae.

10. Si el Obispo puede ordenar al que no es su súbdito racione originis si venit ad cessationem contrahendi domicilium, et quod tempus requiratur ad contrahendum domicilium, et qui de eo qui jam est initiatus aliquo ordine a suo Episcopo an possit sine litteris dimissoriis promoveri ad uteriores ordines ab alio Episcopo domicili quod contrahit de novo.

R. Se tiene que no, pero se embiará á Roma para saber la verdadera resolucion de lo que contiene este Capítulo.

11. Si el caso del Sacerdote qui in actu confessionis sollicitaverit mulierem sui mariti fori inter Ordinarium et Inquisitores, ita quod sit locus praeventioni.

R. Tambien esto se embiará á Roma con lo demás.

CORONACION DE MARIA SANTISIMA DE GUADA-

LUPE.

Nos el Dr. D. Polagio Antonio de Labastida y Dávalos, Dr. D. José Ignacio Arciga y Dr. D. Pedro Loza, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, el primero Arzobispo de México, el segundo de Michoacan y el tercero de Guadalupe:

A nuestros Illmos. y venerables cabildos, á nuestro clero secular y regular, y á todos nuestros fieles, salud, gracia y bendicion en Nuestro Señor Jesucristo:

Venerables hermanos é hijos nuestros:

Bastante se ha publicado el feliz pensamiento que ha mudado el tiempo nos ocupaba y que empezamos á poner en ejecución desde mediados del año próximo pasado, reducido á conseguir del Sumo Pontífice la facultad de coronar la venerable imagen de nuestra excelsa Patrona la Santísima Virgen María de Guadalupe. Para intentarlo tuvimos buen cuidado de acudir á nuestros dignísimos sufraganeos en demanda de su parecer, y con él enviamos en 24 del último Setiembre á Nuestro Santísimo Padre el Sr. Leon XIII, las Preces que á

guen en castellano, traducida del latin.

“Santísimo Padre.—Los tres Arzobispos de la Iglesia Mexicana, por sí, y juntamente con sus sufragáneos, acuden llenos de confianza y poseídos de la más profunda veneracion á Vuestra Santidad, suplicándole humildemente se digna concederles la facultad de coronar con corona de oro la milagrosa imagen de la Santísima Virgen en su advocacion de Guadalupe.

“Ya desde Julio de 1740, el Caballero Lorenzo Boturini Señor de la Torre y de Hom, consiguió que el Venerable Cabildo de S. Pedro *in Vaticano* despachara favorablemente una solicitud igual á la que ahora hacemos; mas no cuidaron sus agentes en Madrid de recabar el pase del Consejo de Indias, que se quiso suplir con el de la Audiencia de México, la que lo concedió sin dificultad, fundándose en que habiéndose declarado la guerra con Inglaterra, y estando plagados los mares de corsarios, era imposible ocurrir á la Metrópoli.

“No conforme con ese procedimiento de la Audiencia, el Virey, Conde de Fuencalera, no solo prohibió á Boturini el cobrar limosnas ó donativos para sufragar los gastos de la coronacion, sino que persiguió al promovedor de tan grande obra, hasta desterrarlo del país; quedando así suspendida hasta hoy la solemnidad que se preparaba en honor de la imagen tan maturga, como la llamaron el Presidente de la Audiencia y los Oidores de aquella época, y que ahora deseamos llevar á feliz término todos los Prelados, intérpretes fieles de los sentimientos del pueblo mexicano, que contribuirá, no lo dudamos, á los gastos, con su acostumbrada generosidad.

“Durante el siglo y medio que ha trascurrido, los milagros se han multiplicado en favor de los que han acudido á la Madre de Dios bajo el título de Guadalupe, y los incesantes beneficios que Mexico ha recibido de su insigne Patrona nos obligan á promover de nuevo ante el trono de Vuestra Santidad la coronacion que deseamos se verifique en el año venidero de 1887 y en el mes de Diciembre. Así quedara perpétua y profundamente grabado en nuestros corazones ese mes en que tuvieron lugar, segun la historia más bien comprobada, las apariciones de la Santísima Señora al neófito Juan Diego, y se avivara mas su memoria en todos los católicos, que tengala dicha de celebrar con la mayor pompa posible, el quincuagésimo aniversario de la primera Misa dicha por Vuestra Santidad, y continuarán estrecha é indisolublemente unidas para la Iglesia Mexicana las dos fiestas, la de la coronacion de Nuestra Excelsa Patrona y la de la segunda Misa de Nuestro

Soberano Pontífice y verdadero Padre en Nuestro Señor Jesucristo.

“Dígnese Vuestra Santidad ver con ojos benignos esta peticion, hija del tierno amor que nutrimos juntamente con nuestra grey, á la Gran Madre de Dios; permitiéndonos que por ser de lienzo la Imagen de Guadalupe, la corona quede al aire sostenida por ángeles de oro, apoyados en las columnas de un gracioso templete, bajo del cual será colocada la milagrosa Imagen, que ya está embutida en un marco de oro. Tan singular homenaje á la Reina de los Cielos, servirá para reanimar la fé y encender la piedad de los habitantes de estas apartadas regiones, verdaderos hijos y entusiastas y sinceros devotos de María de Guadalupe.

“En el ínterin, que descienda sobre nosotros y sobre nuestras Diócesis la bendicion apostólica, que esperamos postrados á los pies de Vuestra Santidad.

“México, Setiembre 24 de 1886.—† *Pelagio Antonio* Arzobispo de México.—† *José Ignacio*, Arzobispo de Michoacan.—† *Pedro*, Arzobispo de Guadaluajara.”

Dada cuenta con las anteriores paces, Su Santidad accedió á nuestra peticion, segun el cablegrama que recibimos el 25 de Enero de este año, y cuya noticia ha sido plenamente confirmada con el Breve expedido en Roma el 8 de Febrero, recibido en la capital el 12 de Marzo y cuyo tenor es como sigue, tanto en latin como en castellano.

LEON PAPA XIII. *Para perpétua memoria del hecho.*—Se nos ha referido que todos los fieles habitantes de la Nacion Mexicana, ha mucho tiempo veneran con singular piedad y confianza á la Bienaventurada Virgen María, bajo el título de Guadalupe, y que ahora han puesto todo su empeño en adornar con corona de oro á dicha imagen, ilustre en prodigios, como se decretó desde el año de 1740 por el Capitulo Vaticano; pero no habiéndose verificado entonces por las circunstancias civiles de México, y quedando suspenso hasta nuestros dias tan solemne obsequio de religiosa piedad, los actuales Arzobispos y Obispos de la Nacion Mexicana, secundando los deseos de los fieles que les están encomendados y aprovechando la ocasion de que Nos vamos á celebrar el quincuagésimo aniversario de nuestra primera misa, nos han rogado empeñosamente, que para el próximo mes de Diciembre les demos facultad de adornar con preciosa diadema, en Nuestro nombre y con Nuestra autoridad, la supradicha imagen. Nos hemos asentido gustosamente á tan ardientes deseos. Además, queriendo agraciar con peculiar beneficencia á todos y á cada uno

de aquellos que quieran aprovecharse de estas Nuestras Letras, absolviéndolos y teniéndolos por absueltos solo para este fin, de cualquier excomunion ó entredicho y demás censuras, sentencias y penas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquiera causa, si acaso hubieren incurrido en ellas, en virtud de Nuestra Apostólica Autoridad, concedemos que el Arzobispo de México ó uno de los Obispos de la Nación Mexicana que debe ser elegido por él, imponga lícitamente en cualquier día del próximo mes de Diciembre, en Nuestro nombre y con Nuestra Autoridad, con solemne rito y observando lo que por derecho debe observarse, una diadema de oro á la mencionada imagen de la Bienaventurada Virgen María de Guadalupe. Y para que esta solemne festividad cada en bien espiritual de los fieles de Cristo de ámbos sexos, concedemos misericordiosamente en el Señor á todos los que verdaderamente arrepentidos, confesados y apaciguados de la sagrada Comunión, dirijan en el día de la coronación, ó en uno de los siete días que sigan inmediatamente, piadosas oraciones á Dios delante de aquella imagen de la Virgen María de Guadalupe, por la concordia de los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores y exaltación de la Santa Madre Iglesia, plenaria indulgencia y remisión de todos sus pecados, la que puede aplicarse por modo de sufragio á las almas de los fieles de Cristo que unidas á Dios en caridad, hayan partido de este mundo. Valiendo las presentes solo por esta vez. No obstante cualesquiera constituciones, ordenaciones y demás cosas en contrario. Dado en Roma, en S. Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 8 de Febrero de 1887, año noveno de nuestro Pontificado.—*Miscislaw Cardinal Ledochowski.*

Por el primero de los dos documentos que hemos copiado comprenderéis, hermanos é hijos nuestros, los motivos que nos impulsaron á promover la coronación, este homenaje de amor y gratitud á nuestra benignísima y tierna madre la Virgen María de Guadalupe, cuyos beneficios, que incesantemente hemos recibido del cielo por su mediación, no tienen número, así en lo público como en lo privado.

Permítasenos hacer mención muy especial del último motivo que singularmente nos estimuló á promover tan grata solemidad para este año. La inapreciable coincidencia del quincuagésimo aniversario de la Primera Misa de nuestro actual Pontífice. ¿Y como nosotros, intérpretes del amor de todos nuestros fieles al Vicario de Nuestro Señor Jesucristo, habíamos de dejar desapercibido ó olvidado un suceso tan raro

como plausible para todo el orbe católico? Cuando se nota en las cinco partes del mundo un movimiento general y hasta cierta emulación por celebrar dignamente tan grato Jubileo ¿sólo México, esta nación eminentemente católica, había de permanecer indiferente á las glorias del grande, del sabio, del prudente Leon XIII, sin darle muestras de su adhesión como cabeza visible de la Iglesia, de su admiración por el acierto con que salva todas las dificultades de la época, y de su sorpresa por el exquisito tino con que va conciliando los ánimos y restituyendo la paz á todos los pueblos y en cierto modo la unión á todos los hombres? Nunca nuestros obsequios han podido ser ni más justos, ni más sinceros, ni más desinteresados. El augustó título de Padre los reclama en la gran fiesta de la familia cristiana; los servicios que presta á la sociedad toda entera exigen una recompensa, y sus desvelos por la felicidad del género humano nos invitan á dar pruebas de nuestro agradecimiento por la asidua actividad y exquisita destreza con que nos procura tantos bienes, calmando de paso los temores que nos agitan por un oscuro porvenir, y aligerando el peso imponderable de la espantosa crisis en que todo peligra.

Contribuir por nuestra parte y dentro de nuestra órbita á las miras pacíficas y humanitarias del Soberano Pontífice, corresponder prácticamente á sus hechos y enseñanzas, promover cuanto pueda dar impulso á la prosperidad física, intelectual y moral de nuestra República, ocupando los ánimos con asuntos serios y fecundos que hagan olvidar antiguas é inveteradas rencillas, discordias fraternales y miras de bandería; hé aquí, hermanos é hijos muy amados, nuestros deseos, nuestros votos y nuestras aspiraciones más vehementes.

¡Ojalá que el camino adoptado nos conduzca al término feliz, que unidos todos bajo el estandarte de María de Guadalupe, cobijados al abrigo de su sombra tutelar y protegidos con su poderosa intercesión nos domine una sola idea: vivir en paz con Dios, con nuestros semejantes y con nosotros mismos, observando estrictamente nuestros deberes religiosos y sociales.

Difícil, por no decir imposible, no será llegar al fin que nos hemos propuesto, sin nuestros venerables hermanos en el Episcopado nos excitán con su voz autorizada á todos sus fieles, para que contribuyan de la manera que les indiquen y en cuanto les sea dado, á cubrir las exigencias de los dos objetos que traemos entre manos: la coronación de la Imagen Guadalupeana, y el Jubileo sacerdotal de Nuestro Santísimo Padre.

Estamos al tanto de todo lo que han ordenado algunos de nuestros sufragáneos, aun desde antes que llegara la noticia

das las cosas que pertenecen á la sagrada Liturgia, se ha manifestado tambien procurando el decoro y uniformidad de la música religiosa, principalmente del canto gregoriano. Por esto Pio IV, Pontífice Romano, obsequiando los deseos del santo Concilio de Trento, encargó la reforma del canto litúrgico á algunos cardenales de la S. I. R., que tomaron todo cuidado para que este canto se redujera á la forma mas sencilla y á propósito, con el fin que fuera adoptada por todos aquellos que desempeñan la divina salmodia. En esta empresa ayudó en gran manera la ingeniosa industria y excelente pericia del maestro Juan Pedro Luis Prenestino (vulgo Palestrina), el cual conformándose con las prudentísimas reglas referidas, concluyó la correccion del Gradual Romano, de tal manera, que se conservarían en él los caracteres propios y genuinos del canto gregoriano. El sumo Pontífice Paulo V. mandó despues que el Gradual romano, así reducido y enmendado, se imprimiera en Roma, en la tipografía Medicea, y lo aprobó con letras Apostólicas en forma de Breve. Desde ese tiempo comenzó á usarse en la Capilla Pontificia, así como en las Patriarcales y otras iglesias de las más insignes de Roma. Algunos discípulos de Palestrina, por mandado de los Pontífices romanos, continuaron la obra de correccion e aperzada por su maestro. En nuestra época Pio IX, Pontífice romano de santa memoria, viendo que la Liturgia romana habia sido felizmente adoptada en casi todas las iglesias, tuvo el deseo de introducir tambien la uniformidad en cuanto al canto litúrgico. Al efecto, por medio de la Sagrada Congregacion de Ritos, instituyó una comision especial de personas idóneas en todos los conocimientos del canto eclesiástico, para que con la autoridad de la Sagrada Congregacion, y bajo sus auspicios y direccion, hicieran una nueva edicion del Gradual romano de Paulo V impreso en la tipografía Medicea, agregando las cosas que faltaban con el canto arreglado segun la norma del mismo Gradual. La Sagrada Congregacion de Ritos, para cumplir este mandato, exigió por medio de la comision mencionada, letras circulares fechadas en 2 de Enero de 1868, invitando, a nombre del Sumo Pontífice, á los tipógrafos editores de libros litúrgicos, así nuestros como extrangeros para que ejecutaran esta honorífica y utilísima obra, bajo la direccion de la comision nombrada y bajo los auspicios de la Sagrada Congregacion. Mas como todos comprendiesen que esta empresa era muy grave y que era necesario ademas hacer grandes gastos y emplear una exquisita diligencia, no se presentó para llevar á efecto esta ardua empresa, mas que el caballero Federico

Pustet de Ratisbona, tipógrafo del Sumo Pontífice y de la Sagrada Congregacion de Ritos, el cual ejecutó felizmente este trabajo, en cuanto al Gradual Romano de Paulo V. con un maduro estudio y bajo el cuidado de la mencionada comision: revisada diligentemente por la misma, declaró que esta edicion era auténtica, de manera que con justo derecho podia llamarse Romana y hecha por la Sagrada Congregacion de Ritos. El Sumo Pontífice Pio IX. en Breve fecha 30 de Mayo de 1873, la elogió sobre manera, y para introducir la uniformidad del canto eclesiástico, la recomendó eficazmente á los R. nos. Ordinarios de todos los países, y á todos aquellos que cuidan la música sagrada; añadiendo una exhortacion al editor, para que cuanto antes diese á luz los otros volúmenes que faltaban de canto gregoriano, con lo que quedaria perfecta la edicion antiguamente empezada por Paulo V. Habiendo concluido despues el mismo tipógrafo la edicion de aquella parte del "Antiphonario" que comprende las Horas diurnas y el Psalterio, segun las reglas prescritas, y con el mismo empeño y diligencia, Nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII. expidió otras letras apostólicas en forma de Breve, el dia 15 de Noviembre de 1878, en las cuales, confirmando los decretos de su Predecesor, aprobaba y declaraba auténtica dicha edicion, quedando revisada por personas muy peritas en el canto eclesiástico, las cuales fueron nombradas con este objeto por la Sagrada Congregacion de Ritos; añadiendo una vehemente recomendacion de la edicion mencionada á los R. nos. Ordinarios y á todos los amantes de la música sagrada, usando en esta vez las mismas palabras que el Sumo Pontífice Pio IX habia empleado cuando se hizo la edicion del Gradual; "*para que en todos los países y diócesis se guarde, no solo en las otras cosas que pertenecen á la Sagrada Liturgia, sino tambien en el canto, la uniformidad con la Iglesia Romana.*"

Entre tanto, muchos amantes de la música eclesiástica discurrían con demasiada sutileza sobre cual hubiera sido el caracter primitivo del canto gregoriano, y cuales sus distintas faces en los siglos siguientes: pero pasando mas allá de los justos límites en esta investigacion, y arrebatados acaso por un excesivo amor á la antigüedad, parece que vieron con menosprecio las disposiciones recientes de la Silla Apostólica y los deseos que ha manifestado muchas veces de introducir la uniformidad del canto gregoriano, con aquella prudentísima conducta que siempre ha observado la Iglesia romana. Sin atender á los pasos que tan sabiamente se habian dado ya, creyeron que se podia todavia pretender que el canto grego-

riano se redujera á esa forma que en su concepto es la primitiva; bajo el pretexto de que aunque la Silla Apostólica habia probado, y declarado auténtico y recomendado el canto de la edicion hecha recientemente; pero que no lo habia impuesto con su autoridad á cada una de las Iglesias; sin reflexionar como debian, en que ha sido práctica constante de los Sumos Pontífices, cuando se ha tratado de quitar algunos abusos, usar mejor de la persuasion que de la autoridad; principalmente sabiendo que los Rmos. Ordinarios y sus respectivos cleros, acostumbran religiosa y piadosamente interpretar como mandatos, las exhortaciones del Sumo Pontífice. Estas opiniones se divulgaron tanto en los periódicos y en varios opúsculos que salieron á luz, que llegaron hasta poner en duda la aprobacion de la edicion mencionada; por lo que, la Sagrada Congregacion creyó de su deber declarar la autenticidad de las Letras Apostólicas del Sumo Pontífice Pio IX, confirmando de nuevo, y aprobando la edicion, por un decreto expedido en 14 de Abril de 1877.

Ni con este decreto, ni con las siguientes Letras Apostólicas de Nuestro Santísimo Padre de que ya hicimos mencion, se logró aquietar los ánimos; al contrario, en el congreso de los amantes del canto eclesiástico, reunido en Arezzo el año pasado, para tributar solemnes honores al monge Guido Arezzo, continuaron inculcando sus opiniones con más fuerza; ofendiendo con esto a todos aquellos que creen que la autoridad Apostólica es la única regla que se ha de seguir, no solo en las demás cosas que pertenecen á la Liturgia sagrada, sino tambien en el canto y su uniformidad. Pero haciendo á un lado lo que en esta vez hubo de reprochable, como los que se reunieron en Arezzo con el motivo referido, presentaron humildemente á Nuestro Santísimo Padre Leon XIII, algunos votos ó postulados sobre el mismo asunto, pidiendo su respuesta; Nuestro Santísimo Padre, atendiendo á la gravedad del negocio, encomendó su resolusion á una reunion especial de la Sagrada Congregacion de Ritos y de algunos Cardenales de S. I. R. encargados de la observancia de los Sagrados Ritos, así como de algunos preladados oficiales de la misma Congregacion, elegidos por Su Santidad. Esta Congregacion especial, reunida en el Vaticano el dia infrascrito, habiendo examinado el asunto con la madurez y exactitud conveniente, teniendo en consideracion to las las cosas relativas al mismo, y habiendo oido las sentencias de personas muy peritas, determinó decretar, si fuese aprobado por Nuestro Santísimo Padre.

Que los votos ó postulados emitidos el año pasado en el

congreso de Arezzo, y presentados á la Silla Apostólica sobre reducir el canto litúrgico gregoriano á la forma de la antigua tradicion, no pueden recibirse ni aprobarse, tal como están redactados. Porque aunque los amantes del canto eclesiástico, siempre han podido libramente, como podrán en lo sucesivo, por motivo de erudicion, investigar cuál haya sido la antigua forma, y las distintas fáces de dicho canto á la manera que muchas personas eruditísimas han disputado á investigado muy recomendablemente, sobre los antiguos ritos de la Iglesia y los demás puntos de la sagrada Liturgia; sin embargo, hoy se ha de tener únicamente como legítima y auténtica forma de canto gregoriano, aquella que ha sido ratificada y confirmada, segun las sanciones del Santo Concilio de Trento, por Paulo V, Pio IX, y Nuestro Santísimo Padre Leon XIII, por haber sido hecha por la Sagrada Congregacion de Ritos en la edicion de Ratisbona, y por ser la única que contiene la forma de canto que usa la Iglesia Romana. Por tanto, aquellos que sinceramente quieran obedecer la autoridad de la Silla Apostólica, nada tiene que dudar ni investigar en lo sucesivo, sobre la legitimidad y autenticidad de la mencionada edicion. Y para que el canto que se usa en la sagrada Liturgia propiamente dicha, sea uniforme en todas partes, cuando se hagan nuevas ediciones de Misales, Rituales y Pontificales, aquellas cosas que se designan con notas musicales, serán enteramente conformes con la edicion citada, sin que haya diferencia alguna con dicha edicion aprobada por la Silla Apostólica, por ser el canto Litúrgico propio de la Iglesia Romana, segun lo da á entender el mismo título puesto al frente de cada libro. Por lo demás, aunque segun el modo prudentísimo que siempre ha usado la Silla Apostólica, cuando se trata de introducir la uniformidad en la Liturgia eclesiastica, no imponga á cada una de las Iglesias la edicion mencionada; sin embargo, vuelve de nuevo á exhortar encarecidamente a todos los Rmos. Ordinarios de los distintos países, y a todas las personas que cultivan el canto eclesiástico, para que, como lo han ya verificado laudablemente muchas Iglesias, adopten en la Sagrada Liturgia dicha edicion, observando de este modo la uniformidad en el canto. Así lo decretó el dia 10 de Abril de 1883.

Hecha por el infrascrito Secretario una fiel relacion de todo esto á Nuestro Santísimo Padre Leon Papa XIII, Su Santidad ratificó el decreto de la Sagrada Congregacion; lo confirmó y mando que se publicara el dia 26 del mismo mes y año.—D. *Cardeal Bartolini*, Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos.—L. † *S. Lorenzo Salvati*, secretario de la

Sagrada Congregacion de Ritos.

CANTO Y REZO DEL GLORIA Y CREDO & C.

Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre canto y rezo del Gloria y Credo, Sanctus y Agnus Dei y aclaraciones episcopales.

Tarragona.—El reverendísimo Sr. D. Benito Vilamijana y Vila arzobispo de Tarragona, humildemente propuso á la Sagrada Congregacion de Ritos, las siguientes cuestiones, á saber:

Cuestion I.—En la diócesis de Urgel, de 22 de Abril de 1871, punto 5º, se declaró que el *Gloria* y el *Credo* no se leben recitar por el celebrante y los ministros alternativamente, sino que todo debe decirse por todos, sin adelantarse ni retrasarse sino al mismo tiempo. Pregúntase:

(a) ¿El *Gloria* y el *Credo* se han de decir, como arriba se indica, ó alternativamente cuando los canónigos forman círculo en torno del obispo revestido para la misa solemne, ó revestido con capa?

(b) Además, caso de decirse alternativamente, han de decirse al mismo tiempo por el obispo y todos los canónigos que forman el círculo, ó por el obispo y los dos canónigos más próximos y de dos en dos por los demás canónigos?

(c) Finalmente, tanto en el altar como en los círculos, ¿debe decirse alternativamente el *Sanctus* y el *Agnus Dei*, etc., ó se dirá por todos en todas partes?

Cuestion II.—En una de las diócesis de Eria, de 20 de Agosto de 1870, se declaró que el obispo no puede celebrar misa pontifical con solos el diacono y subdiacono, sino los demás ministros. Pregúntase ¿puede celebrarse con rito sacerdotal misa solemne con diacono y subdiacono? Además, ¿pueden desempeñarse al uso sacerdotal las funciones sacerdotales, á lo ménos algunas, como bendecir iglesias ó debe consagrarlas y si no abstenerse en absoluto?

La Sagrada Congregacion, dada cuenta por el secretario infrascripto y recogido el parecer de los dos maestros de apostólicas ceremonias, ha estimado que debe declararse:

A la I.—*Guárdese lo dispuesto, como se dice arriba en la de Urgel*, por lo que hace á la 1ª parte y en cuanto á la 2ª y 3ª, queda prohibida en la 1ª.

A la II.—Niéguese en todas sus partes.

Y así lo declaró y ordeno guardar. Día 9 de Enero de 1880.

—D. Card. Bartoloni, prefecto de la Sagrada Congregacion

de Ritos.—Plac. Ralli, secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

CIRIO PASCUAL.

Rome. D. Pelagius Antonius de Labastida y Dávalos, archiepiscopus Mexicanus exposuit in metropolitana sua sabbato majoris hebdomadae inolevisse usum adhibendi parvum cereum non benedictum in benedictione fontis, siquidem impossibile omnino foret adhibere illum qui benedicitur, utpote magnae molis. Postulavit itaque ut praedicta die duo benedicti valeant cerei, alter ad latius altaris adhibendus, et alter deferendus in processione et adhibendus in benedictione fontis.

Sacra vero R. Cong., audita relatione hujusmodi instantiae per infrascriptum secretarium facta, nec non voto alterius ex apostolicarum caeremoniarum magistris, rescribere censuit: In benedictione fontis adhiberi potest alius cereus minoris molis, dummodo alias fuerit semel benedictus. Atque ita respondit 10 Junii 1875.

COFRADIAS.

Decretum Urbis et Orbis sobre inscripcion de los ausentes en las Cofradias.

Habiéndose arraigado en algunas hermandades piadosas, principalmente de las establecidas en estos tiempos, la costumbre de inscribir entre los hermanos aun los ausentes, cuya costumbre habia sido reprobada tiempo hace por esta Sagrada Congregacion de Indulgencias y Sagradas Reliquias, sobre todo en una consulta de América, del reino de México, en el día 28 de Abril de 1761; hecha relacion de esto á nuestro santísimo señor León, papa XIII, por mí, el infrascripto secretario de dicha Sagrada Congregacion, en audiencia tenida el día 13 de Abril de 1878, el santísimo, previa la subsanacion de todas las inscripciones no hechas hasta aqui en debida forma, mandó, que en adelante se guarden y observen las resoluciones dadas en el expresado año de 1761, las cuales mandó que se publicaran para este efecto juntamente con el presente decreto.

Dado en Roma, de la secretaría de la misma Sagrada Congregacion el día 13 de Abril de 1878.—Al cardenal Oregna, de S. Esteban, prefecto.—A Panici, secretario.

Americana, del reino de México.

Benedicto XIV, de feliz memoria, confirmó por sus letras

apostólicas en forma de Brevé, dado en Roma, en Santa María la Mayor, el día 25 de Mayo de 1554, que comienza: *Non est equidem*, etc., todas y cada una de las indulgencias y privilegios concedidos perpétuamente á la Congregacion ó hermandad de la Beata Virgen María de Guadalupe, patrona del reino de México, en América, y así mismo concedió por dicho Breve algunas otras indulgencias con facultad para que pudieran ganarlas todos los hermanos, aun los ausentes, y donde quiera que se hallaran. Igualmente amplió á los reyes y á los príncipes, sus consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, dicho privilegio de inscribirse como hermanos, y de ganar, aun estando ausentes, todas y cada una de las indulgencias de la mencionada Congregacion. De aquí se suscitó la duda: *si los feles ausentes podrian ser admitidos é inscritos como hermanos.*

La razon de dudar parece ser principalmente que el impedimento de ausencia no es tenido en tanto por el Sumo Pontífice, que excluyera en su virtud á los hermanos ausentes, y á los reyes y príncipes, de ganar las indulgencias; y por consiguiente, parece que los ausentes no deben ser excluidos del número de los hermanos. Empero, habiendo declarado el Pontífice que el defecto de ausencia no obsta á los hermanos ya inscritos, y á los reyes y príncipes, á quienes se les concede facultad especial de inscribirse como hermanos, parece tambien que de ningun modo deben ser admitidos los ausentes, quienes no pueden llamarse hermanos, ni por admision ni por gracia.

Se añade en la súplica, que si los ausentes no pueden ser admitidos como hermanos, se dignen VV. EE. rescribir que puedan ser admitidos á lo ménos los habitantes de dicho reino, al cual se extiende el patronato de la Beata Virgen María de Guadalupe, del mismo modo que se ha permitido en algunas hermandades de Europa, y señaladamente en la hermandad de la Inmaculada Concepcion de Lecce. Dígase por tanto VV. EE. declarar:

1º Si los ausentes pueden ser admitidos como hermanos.

Y en cuanto que la respuesta sea negativa.

2º Si debe suplicarse al santísimo la admision de los ausentes, ó á lo ménos la de los habitantes, del expresado reino de México.

La Sagrada Congregacion respondió en 28 de Abril de 1761: *Negativa* en todas sus partes.—Nuestro cardenal Antonelli, prefecto.—*J. de Comitibus*, secretario.

CONSULTAS Y RESOLUCIONES

(DOCUMENTO DEL SIGLO XVI).

Un Tanto simple de un Memorial presentado por el Dr. Estéban del Portillo al Nuncio de Su Santidad sobre varios puntos de pretension de esta Santa Iglesia de México, cuya resolucíon está al márgen. Fecha en el año de 1558. ()*

(*) *Advertencia.*—Aunque este documento, que he sacado de una copia moderna, tiene la fecha de 1558, es casi seguro que no le corresponde esta, por varios motivos. La cláusula 4ª cita la sesion 25ª del Concilio de Trento y esa sesion vino á celebrarse algunos años despues del de 1558. Pero hay mas; el Dr. Estéban de Portillo, á quien se cita en el documento como Dignidad de la Santa Iglesia de México, no ejerció estos cargos sino algunos años despues, como se verá en los apuntes que me ha comunicado D. J. M. de Agreda, y que aquí extracto. Fué hijo nuestro D. Estéban del conquistador Francisco de Portillo, que vino con Cortés, y de María Jimenez de Carcino; de esta union nacieron él y otros tres hermanos: el Dr. D. Pedro Garcés de Portillo, citado en este Memorial; Francisco y Catalina. D. Estéban nació hácia 1536; se crió en el coro de la Catedral de México, y le confirió las primeras órdenes el Sr. Zumárraga en 1547. Fué el primer secretario de la Universidad, y llegó á ser su rector en 1566, ganando la cátedra de Decreto, por oposicion, en el año siguiente. Eclesiástico de gran valia, fué muy honrado por los Sres. arzobispos: el Sr. Montúfar le hizo provisor de Indias y le confirió la visita de la Diócesis; en ella entendia cuando fué llamado en 1567 para que conociese en la causa del Dean Chico de Molina, y en 31 de Mayo de 1568 le nombró dicho Sr. Montúfar su provisor y vicario general del Arzobispado, en cuyo cargo le encontró y confirmó el Sr. Moya de Contreras. Bien conocido es el elogio que éste hizo de nuestro Portillo, y que puede verse en las *“Cartas de Indias:”* desde el año 1571 obtuvo una canongía en México, y en el de 75 ascendió á tesorero.—Envuelto en las competencias que hubo entre el Sr. Moya y el virey Enriquez se cree que fué extrañado del país por este último. Su destierro cayó á mediados de 1577, y á fines de ese mismo año le envió poder el cabildo a España “para pedir mercedes á S. M. para la santa Iglesia;” así es que el Memorial no pudo presentarse sino en 1578. Se cree que el Dr. Portillo murió confinado, alla en España.